

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030 Fecha: 30/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER FELIPE MONROY DIAZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA POR FALTA DE PODER Y ORDENA EL DESGLOCE DE LOS DEMAS DEMANDANTES	29/06/2021	
1100133 42 055 2019 00535	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO FERNANDO NARVAEZ FAJARDO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA	29/06/2021	
1100133 42 055 2019 00537	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON STEVE CLAVIJO JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA	29/06/2021	
1100133 42 055 2020 00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA	29/06/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2020-00071-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Viviana Mayerly Forero Flórez
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio Nos. 20183100048981 DAP-30110 de 25 de julio de 2018, 20183100113043 DAP-30110 de 25 de septiembre de 2018, y la Resolución No. 23157 de 3 octubre de 2018, mediante los que le negaron los derechos prestacionales reclamados por el demandante, respecto de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smmlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Viviana Mayerly Forero Flórez** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a la abogada, Yolanda Leonor García Gil. como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folios 5-6).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

Página 3 de 3

Radicación: 11001-33-42-055-2020-00071-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

e696f6ad888553ad31ae07e3761d37c3d040dd1a9763d87a3c32c6dcdb76076d

Documento generado en 29/06/2021 05:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00537-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: John Steve Clavijo Jiménez

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: yoligar70@gmail.com

Demandada: La Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Las Resoluciones Nos. 5507 de 12 de agosto de 2015, 6142 de 26 de agosto de 2015, y la 5719 de 18 agosto de 2016, mediante los que le negaron los derechos prestacionales reclamados por el demandante, respecto de la Bonificación Judicial del Decreto 383 de 2013.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **John Steve Clavijo Jiménez** contra La Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, Yolanda Leonor García Gil, como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 13).
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA**

DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Debido a lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
CLEMENTE MARTINEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,

Este documento fue generado
cuenta con plena validez
dispuesto en la Ley 527/99 y
2364/12

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 030.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

ARAQUE
TRANSITORIO
LA CIUDAD DE
D.C.

con firma electrónica y
jurídica, conforme a lo
el decreto reglamentario

Radicación: 11001-33-42-055-2019-00537-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

4ad929549a5ca3cc0bd7190e6ed2a28d024f6cfaf9233e4afd55b76ca22695ed

Documento generado en 29/06/2021 05:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00535-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mario Fernando Narváez Fajardo

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: yoligar70@gmail.com

Demandada: La Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Las Resoluciones Nos. 4884 de 16 de julio de 2015, 5932 de 20 de agosto de 2015, y la 5937 de 29 agosto de 2016, mediante los que le negaron los derechos prestacionales reclamados por el demandante, respecto de la Bonificación Judicial del Decreto 383 de 2013.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Mario Fernando Narváez Fajardo** contra La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, Yolanda Leonor García Gil, como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 12).
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA**

Radicación: 11001-33-42-055-2019-00535-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

6fe0a73c876057064ad6e88aff9f9ec50e23b3ff45398b11fc66a5dec26f34ea

Documento generado en 29/06/2021 05:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-42-055-2019-00157-00
Demandante: JAVIER FELIPE MONROY DIAZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda interpuesta por JAVIER FELIPE MONROY DIAZ, MARISOL RODRIGUEZ SALAZAR, FELIX ANTONIO VARGAS GARNICA, LILIANA RODRIGUEZ RINCON, OMAR DAGABERTO MARTINEZ MARTINEZ, SOFIA REYES MENDEZ, VIVIANA ARAQUE ARAQUE, CLAUDIA PATRICIA BARRERA SALAZAR, PUBLIO GIOVANNY MELO MORALES, LUISA FERNANDA SANCHEZ, LUIS GIRALDO LEON ROMERO, RONALD GILBERT WILCHES LOPEZ a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL se observa que:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

¹ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal a) del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 13 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal b) del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal c del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que están no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“.(.)”.

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“...”.

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“.(...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se

observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto del señor JAVIER FELIPE MONROY DIAZ.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, conforme la certificación obrante a folio 59 del expediente, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 88 al 111).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Fls. 21 a 34 y 47 a 58).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda, sin embargo, adolece de un requisito de carácter formal, pues se advierte de la inexistencia del poder conferido por el señor JAVIER FELIPE MONROY DIAZ.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor JAVIER FELIPE MONROY DIAZ a ordenar la inadmisión de la demanda, para que la parte actora proceda a subsanar la demanda aportado el poder debidamente conferido por la interesada.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el señor JAVIER FELIPE MONROY DIAZ en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme los motivos expuestos y conceder el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero: Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yolligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO DE LA
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 030.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

ARAQUE

TRANSITORIO
CIUDAD DE BOGOTA,

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

Código de verificación: **6a85708c58e0bc26e967ca9911bcb8db25a7466a760b13a4e48887ad21fe3d8c**

Documento generado en 29/06/2021 05:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>